



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

1. María Carolina Ruiz Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.430.176, presentó acción de tutela en contra Acess Express, por considerar ha vulnerado sus derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

Manifestó ser propietaria del vehículo de placa WLM639 del servicio especial en Funza Cundinamarca, el cual, por daños en accidente de tránsito fue dado por pérdida total el 16 de septiembre de 2015.

Señaló que el automotor estuvo vinculado a proceso penal hasta el 25 de octubre de 2019, fecha en la que se decretó el archivo del expediente, razón por la solicitó a Acess Express S.A.S., empresa donde se encontraba afiliado para poder operar a nivel nacional, la cancelación de la tarjeta de operación.

Indicó que la instrucción fue presentar una solicitud formal comunicando lo sucedido, ya que en el sistema aparecía una deuda por concepto de pólizas, rodamientos, extracto de contrato, soat entre otros.

Sostuvo que el 29 de noviembre de 2019, radicó la petición de cancelación de la tarjeta de operación del vehículo de placa WLM639, obteniendo respuesta no oficial vía telefónica el 7 de enero de 2020, en donde le indicaron que no le dieron trámite a su solicitud porque tenía una deuda por más de \$10.000.000 de pesos, más pago de 2 SMMLV por tratarse de cancelación unilateral del contrato y algo por honorarios legales.

Informó que es madre cabeza de familia y cuenta con ingresos mínimos para su subsistencia y al no efectuar

la cancelación de la tarjeta de operación, la aseguradora Axa Colpatria no ha podido desembolsar el saldo de la indemnización que le correspondiente por el siniestro.

Por lo anterior, solicitó la protección a sus derechos fundamentales de igualdad, información correcta y oportuna y al mínimo vital, ordenado a la accionada efectuar el trámite de cancelación de la tarjeta de operación del vehículo de placa WLM639, sin exigir pago alguno. Igualmente dar respuesta a la petición radicada el 29 de noviembre de 2019.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 10 de febrero de 2020 (folio 15), disponiendo notificar a la entidad accionada y vinculando a la Aseguradora Axa Colpatria S.A.

2.1. Acess Express S.A.S., manifestó que tal como lo informó la propia accionante, ya se había dado respuesta de manera verbal a la petición elevada por la actora en dos oportunidades, la primera en el momento en que radicó la solicitud y la segunda vía telefónica donde se intentó llegar a un acuerdo de las obligaciones que la misma tiene con la empresa.

Anexaron la respuesta enviada al correo electrónico junto con el comprobante de envío para demostrar de manera escrita el pronunciamiento dado a la solicitud presentada.

Razones por las cuales solicitó negar las pretensiones de la tutela, por inexistencia de violación a los derechos fundamentales invocados, y por hecho superado.

2.2. Axa Colpatria Seguros S.A., indicó que sobre el particular la accionante contaba con la póliza de seguro de automóviles número 1006668, amparando el vehículo de placa WLM639 con vigencia 27 de agosto de 2015 hasta el 20 de agosto de 2016, de igual forma, registró un siniestro 8802/2015 acaecido el 16 de septiembre de 2015.

Que el rodante estuvo vinculado a proceso penal encontrándose actualmente archivo, razón por la cual se inició el trámite ante la secretaría de tránsito para la cancelación de la matrícula, pero no se ha podido llevar a cabo porque la tarjeta de operación registra activa en el Runt y no se cuenta con el paz y salvo de la empresa ACESS EXPRESS S.A.S.

3. Consideraciones.

3.1 Frente a los requisitos básicos de procedibilidad de la acción de tutela, el alto Tribunal Constitucional ha señalado: la inmediatez y la subsidiariedad

El primero de ellos hace referencia a que si bien la acción de tutela puede ser interpuesta en cualquier momento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que debe mediar una racionalidad temporal, de manera que permita la protección integral de los derechos fundamentales, y que no se afecte los derechos de terceros. El segundo requisito, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral uno del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; según los cuales la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).

3.1 De otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo

solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)”¹ (Negrilla fuera de texto).

3.2. En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela.”²

Desde la perspectiva de las jurisprudencias señaladas se analizará la situación en estudio.

4. Caso concreto.

La accionante pretende a través de la acción de tutela se ordene a la empresa ACESS Express S.A.S., la cancelación de la tarjeta de operación del vehículo de placa WLM639, sin exigir pago alguno. Igualmente dar respuesta a la petición radicada el 29 de noviembre de 2019.

4.1. En ese orden, del pronunciamiento realizado por la accionada y vinculadas a este trámite, es posible establecer como primera medida frente al derecho de petición implorado que, aquel fue contestado a la señora María Carolina Ruiz Beltrán, de manera verbal el 7 de enero de 2020, tal y como lo manifestó en el escrito de tutela que nos ocupa, y de forma escrita el 10 de febrero de 2020, tal y como se establece con la copia de la respuesta vista a folio 30-31; de la cual, si bien no se lee dirección electrónica de envió, con

1 Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

fundamente en el principio de buena fe (artículo 83 de la constitución nacional), se admite la actuación descrita en líneas anteriores, para concluir que frente al derecho de petición se encuentra probado la carencia actual de objeto por hecho superado y en ese sentido se resolverá.

4.2. Ahora, frente al amparo se ordene a la accionada ACESS Express S.A.S., la cancelación de la tarjeta de operación del vehículo de placa WLM639, sin exigir pago alguno, aquella no cumple con el requisito básico de procedibilidad concerniente en la *subsidiaridad* para acoger las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que existe mecanismos de defensa ordinarios previstos por el legislador a efectos de hacer efectivos los derechos invocados, como lo es, acudir a procedimiento judicial y/o administrativo para discutir lo reclamado, pues se advierte que en este caso, el juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades para sus pronunciamientos, por no encontrarse circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable y así habrá de declararse.

4.3. En lo que tiene que ver con la entidad vinculada, es patente que de la información suministrada, ninguna transgresión se le puede endilgar, y por ende, se deberá ordenar su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo a los derechos fundamentales invocados por la ciudadana María Carolina Ruiz Beltrán, en contra de la Empresa ACESS Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Desvincular del presente trámite a Axa Colpatria Seguros S.A.,, por las razones consideradas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco